RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 202 - 2018 -GR.LAMB/GR [2817822 - 9]

VISTO: 14 JUN. 2018

El Oficio N°001743-2018-GR.LAMB/ORAD de fecha 11 de junio de 2018; el Informe Legal N°000347-2018-GR.LAMB/ORAJ de fecha 12 de junio de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de abril de 2018 el Comité de Selección otorgó la buena del procedimiento de selección Licitación Pública N°05-2017-GR.LAMB convocado para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Nivel Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. N° 11601 Ojo de Toro Alto en el Caserío Progreso Alto, Distrito de Jayanca, Lambayeque", al Consorcio Virgen de la Puerta (Integrado por: VITOU Contratistas Generales SAC y Constructora GMB SAC).

Que, mediante Carta N°35-2018-CYE-RL/DJLDV (Reg. Doc. N°2817822-0) de fecha 30 de abril de 2018, el representante común del CONSORCIO YVAN ELOY, señor Jorge Luis Dávila Vidarte, denuncia irregularidades en el otorgamiento de la buena pro en la Licitación Pública N°05-2017-GR.LAMB referida a la existencia de tres (03) propuestas irregulares que no contaban con la capacidad de contratación necesaria para postular a la mencionada licitación pública, esto es, las propuestas presentadas por MULTISERVICIO JANVIC SAC, CONSTRUCTORA C&SOL SAC y CORPORATIVA CONSTRUCTORA DEL NORTE, infringiendo el artículo 2 inciso j) de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, mediante Carta N°37-2018-CYE-RL/DJLDV (Reg. Doc. N°2817822-1) de fecha 03 de mayo de 2018, el representante común del CONSORCIO YVAN ELOY, señor Jorge Luis Dávila Vidarte, solicita se declare la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro en la Licitación Pública N°05-2017-GR.LAMB, denunciando que el postor ganador CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA había presentado documentación falsa y/o inexacta, referida a: a) tres (03) Certificados emitidos por la UNOPS a favor del Ing. Jorge Humberto Tantalean Rodrigo; b) Certificado otorgado por la UNOPS a favor del señor Cesar Augusto Gonzales Medianero; c) Certificado emitido por el Consorcio Libertad a favor del señor Cesar Augusto Gonzales Medianero; d) Certificado otorgado a favor del señor Walter Octavio Alayo Rodríguez como especialista en seguridad.

Que, con fecha 22 de mayo de 2018, el Gobierno Regional de Lambayeque y el CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, suscribieron el Contrato de Obra N°000006-2018-GR.LAMB/ORAD para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Nivel Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. N° 11601 Ojo de Toro Alto en el Caserío Progreso Alto, Distrito de Jayanca, Lambayeque", al habérsele otorgado al referido Consorcio la buena pro en el procedimiento de selección Licitación Pública N°05-2017-GR.LAMB.

Que, con Carta N°003-2018/CVP-GMB de fecha 30 de mayo de 2018, el representante común del CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA expresa sus descargos sobre los documentos cuestionados, adjuntando la Carta N°028-CYPSESA-2018 de fecha 25 de mayo de 2018, mediante la cual el Gerente General de CYPSESA S.R.L., señor Alonso Loyaga Fernández, manifiesta que la referida Empresa contrató los servicios profesionales del Ing. Electricista Cesar Augusto Gonzales Medianero como responsable de la parte eléctrica de inicio de obra y replanteo de planos hasta la liquidación final en las obras de edificación antes mencionadas.

Que, mediante Informe N°000000-2018-GR.LAMB/ORAD-OFLO (Reg. Doc. N°2834377-13) de fecha 07 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina de Logística manifiesta los resultados de la fiscalización posterior realizada a la documentación presentada por el CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA para acreditar la experiencia del Ingeniero Cesar Augusto Gonzáles Medianero, propuesto como Especialista en Instalaciones Eléctricas, consistente en dos (02) Certificados emitidos por el Gerente General de CYPSESA S.R.L. en los que se refiere que el mencionado ingeniero ha desempeñado el cargo de Ingeniero Electricista en la Obra "Mejoramiento de Local Multiusos en el P.J. La Libertad, Provincia de Santa, Ancash", y en la Obra "Construcción de Local de Intervención Temprana a Niños con Discapacidad Prite en el P.J. Miraflores Tercera Zona, Provincia de Santa, Ancash"; señalando el Jefe de la Oficina de

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 202-2018 -GR.LAMB/GR [2817822 - 9]

Logística que mediante Carta N°0181-2018-GOP-MPS de fecha 01 de junio de 2018, la Gerente de la Municipalidad Provincial Del Santa, Chimbote, refiere que "debo manifestarle que se ha procedido a realizar la búsqueda de los documentos correspondientes a los Proyectos solicitados, así como también a las Bases de tales procesos, verificándose que no se solicitó la participación de un Ingeniero Electricista, ni tampoco se realizó ningún trámite posterior sobre la participación del Ing. Electricista Cesar Augusto Gonzales Medianero", en consecuencia se comprobaría el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad que amparaba el documento cuestionado.

Que, mediante Oficio N°001743-2018-GR.LAMB/ORAD de fecha 11 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Administración solicita evaluar la procedencia de declarar de oficio la nulidad del Contrato de Obra N°000006-2018-GR.LAMB/ORAD.

Que, el artículo 44, numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, modificada por Decreto Legislativo N°1341, señala que *"(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo (...)"*

Que, al haberse suscrito el Contrato de Obra N°000006-2018-GR.LAMB/ORAD con fecha 22 de mayo de 2018, entre el Gobierno Regional de Lambayeque y el CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Nivel Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. N° 11601 Ojo de Toro Alto en el Caserío Progreso Alto, Distrito de Jayanca, Lambayeque", no es jurídicamente posible declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro al referido Consorcio, en el procedimiento de selección Licitación Pública N°05-2017-GR.LAMB; en consecuencia, la solicitud presentada por el representante común del CONSORCIO YVAN ELOY, señor Jorge Luis Dávila Vidarte, debe declararse improcedente.

Que, en el Fundamento 11 de la Resolución N°1306-2017-TCE-S4 de fecha 19 de junio de 2017, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado *"En este punto, debe indicarse que si bien es válido que los diferentes contratistas del Estado establezcan relaciones de derecho privado con diferentes profesionales, de manera que puedan desarrollar sus obligaciones conforme a lo establecido en un determinado contrato administrativo, como en este caso, que tiene por objeto la ejecución de una obra, también es cierto que dicha necesidad de contratación obedece a un compromiso que el contratista ha asumido frente a la Administración representada por una de sus entidades; por lo tanto, las relaciones entre particulares que tengan por objeto alcanzar objetivos asumidos frente al estado, no deberán inobservar ni contradecir los términos en que fueron establecidos los contratos entre la Entidad y el contratista, salvo autorización previa y expresa por parte de aquella. En ese sentido, la emisión de un certificado o constancia a favor de un profesional expresando que éste ha prestado servicios a un determinado contratista del estado, deberá dar cuenta de las labores realizadas por la persona correspondiente (cargo, actividad, función o rol que ostentó), incluyendo el período, entre otros; información que debe concordar con lo establecido en los términos acordados en la respectiva contratación pública. En una obra pública, los profesionales requeridos por la Entidad convocante para efectos de la ejecución de la obra, son aquellos cuya participación se ha considerado fundamental para el objeto contractual. Tal es así que si un contratista pretende cambiar a uno de los profesionales ofrecidos, no es que pueda unilateralmente decidir dicha designación y asignarle extraoficialmente un cargo determinado, actividad o función, pues, para ostentar ello, deberá contar con la aprobación de la Entidad, previa verificación de las calificaciones correspondientes. Sólo después de haber superado tal evaluación y haber obtenido la aprobación de la Entidad, resulta posible que un profesional asuma un determinado cargo o rol profesional en la obra respectiva. Antes de ello, y aun cuando el contratista haya decidido contratar a un profesional, no puede afirmar verazmente que el profesional ya ejerce el cargo, desarrolla la actividad o función en la ejecución de un contrato de obra pública con determinada entidad del estado. Consignar ello en un certificado y proporcionarlo en un proceso de selección, afirmando que un determinado profesional ostentó un cargo, por ejemplo, en una obra donde no fue requerido o formalmente designado para desarrollar un determinado rol en un período determinado, es proporcionar información*

inexacta."

Que, en el presente caso, si bien en los dos (02) Certificados emitidos por el Gerente General de CYPSESA S.R.L., se refiere que el Ingeniero Cesar Augusto Gonzáles Medianero ha desempeñado el cargo de Ingeniero Electricista en la Obra "Mejoramiento de Local Multiusos en el P.J. La Libertad, Provincia de Santa, Ancash", y en la Obra "Construcción de Local de Intervención Temprana a Niños con Discapacidad Prite en el P.J. Miraflores Tercera Zona, Provincia de Santa, Ancash"; sin embargo, mediante Carta N°161-2018-GOP-MPS de fecha 15 de mayo de 2018 y Carta N°0181-2018-GOP-MPS de fecha 01 de junio de 2018, la Gerente de la Municipalidad Provincial Del Santa, Chimbote, manifiesta que en las bases de los procedimientos de selección convocados para la ejecución de las mencionadas obras, NO se exigió la intervención de un Ingeniero Electricista y NO existe documentación sobre la intervención del Ing. Cesar Augusto Gonzales Medianero en las referidas obras; en consecuencia, los señalados Certificados contienen información inexacta, vulnerándose así el principio de presunción de veracidad.

Que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE de fecha 11 de mayo de 2018, referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que *"a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses. b. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, comprende un conjunto de situaciones, las cuales han sido descritas en el numeral 6 del presente Acuerdo", asimismo, en el numeral 6 del mencionado Acuerdo se refiere que "Por otro lado, cabe tener en cuenta que el tipo infractor comprende un conjunto de situaciones que es importante distinguir: Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato (...)"*

Que, en el presente caso se aprecia de las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N°05-2017-GR.LAMB, que en el rubro 3.2 Requisitos de Calificación, numeral B.3 Experiencia del Plantel Profesional Clave, respecto del Ingeniero Mecánico-Eléctrico, se señala "Deberá acreditar por lo menos dos (02) años de experiencia efectiva como Especialista en instalaciones eléctricas y/o Especialista en Instalaciones electromecánicas y/o Especialista mecánico electricista y/o Especialista en Instalaciones mecánica-eléctrica y/o especialista en instalaciones mecánicas y eléctricas y/o Especialista en instalaciones mecánicas y electromecánicas y/o especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas en la ejecución o supervisión de obras iguales o similares"; en consecuencia, se verifica que la información inexacta presentada por el CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA ante la Entidad, estaba destinada a acreditar el cumplimiento de un requisito de calificación referido a la experiencia del profesional propuesto como ingeniero mecánico-eléctrico.

Que, conforme a lo señalado, se deberá declarar de oficio la nulidad del Contrato de Obra N°000006-2018-GR.LAMB/ORAD de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito entre el Gobierno Regional de Lambayeque y el CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Nivel Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. N° 11601 Ojo de Toro Alto en el Caserío Progreso Alto, Distrito de Jayanca, Lambayeque."

Que, el numeral 50.1, del artículo 50, de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, modificada por Decreto Legislativo N°1341, señala que *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes*

infracciones: (...) i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (...)"; asimismo, el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S.N°350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF, refiere que *"El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio (...) Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta. El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, será puesto en conocimiento de su Oficina de Control Institucional o de la Contraloría general de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades. En todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal"*; en consecuencia, corresponde informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la presentación de documentación con información inexacta por parte del postor CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, en el procedimiento de selección Licitación Pública N°05-2017-GR.LAMB, para que actúe conforme a sus competencias.

Que, el artículo 21 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, señala que el Presidente Regional -Gobernador Regional- tiene entre sus atribuciones emitir resoluciones regionales; asimismo, el artículo 41 refiere que las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativa.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; concordante con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del Contrato de Obra N°000006-2018-GR.LAMB/ORAD de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito entre el Gobierno Regional de Lambayeque y el CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Nivel Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. N° 11601 Ojo de Toro Alto en el Caserío Progreso Alto, Distrito de Jayanca, Lambayeque", por la causal referida a la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, tipificada en el artículo 44, numeral 44.2, de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, modificada por Decreto Legislativo N°1341, por las consideraciones antes señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR improcedente la solicitud presentada por el representante común del CONSORCIO YVAN ELOY, señor Jorge Luis Dávila Vidarte, para declarar de oficio la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA en el procedimiento de selección Licitación Pública N°05-2017-GR.LAMB, por las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina Regional de Administración curse carta notarial al representante común del CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, adjuntando copia fedateada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, numeral 122.1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S.N°350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF; asimismo, la Oficina Regional de Administración deberá comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, la presentación de la documentación con información inexacta por parte del CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA en el procedimiento de selección Licitación Pública N°05-2017-GR.LAMB.

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 202 - 2018 -GR.LAMB/GR [2817822 - 9]

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina Regional de Administración proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 138, concordante con el numeral 122.2., del artículo 122, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S.N°350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Regional de Administración y al representante común del CONSORCIO YVAN ELOY, señor Jorge Luis Dávila Vidarte, debiendo publicarse además en el Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley Nº 29091.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Ing° Humberto Acuña Peralta
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL SECRETARIO GENERAL LAMBAYEQUE

GOBIERNO REGIONAL V° B° DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE